

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00063 00

1. Debidamente integrado el contradictorio y previo a continuar con la etapa procesal pertinente, en cumplimiento del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., en consonancia con el artículo 132 del mismo Estatuto, se efectúa control de legalidad sobre lo hasta ahora actuado, por consiguiente, se harán las siguientes precisiones:

a. La demandada Diana Carolina Gómez Castellanos fue notificada conforme la ritualidad legal el 07 de junio de 2019 (numeral 1º del Auto fechado 26 de junio de 2019) y su apoderado judicial, el 18 de junio de 2019 presentó excepciones previas de “pleito pendiente” y “no haberse presentado prueba de la calidad de heredero” descritas en los numerales 8º y 6º del artículo 100 del C.G.P., así como escrito de contestación -en término- argumentando excepciones de mérito.

Concerniente a las excepciones previas, en esta clase de procesos, el inciso 2º del artículo 409 del C.G.P. indica que “...*Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...*” y de la lectura del escrito de contestación del apoderado de la demandada Diana Carolina, no se vislumbra que se haya soportado su defensa como recurso de reposición.

Ahora, si bien el párrafo del artículo 318 C.G.P. refiere que “...*el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...*”, lo anterior va de la mano con el inciso 3º del artículo precitado, que dice “...*Cuando el auto se pronuncia fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*”.

Como en la actuación de marras, la señora Diana Carolina fue notificada el 7 de junio de 2019, por ende luego de cumplido el término que en su favor consagra el artículo 91 del C.G.P., tenía los días jueves 13, viernes 14 y lunes 17 para presentar su recurso de reposición, sin haberlo efectuado en término, por lo anterior, **SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS NO SE CORRERÁ TRASLADO POR EXTEMPORÁNEAS.**

b. Lo expuesto opera igualmente respecto de las excepciones previas propuestas por el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Diego Gómez.

Resáltese que el curador quedó notificado de la actuación, el 23 de noviembre de 2021, en los términos del artículo 8 del Decreto 801 de 2020, teniéndose hasta el 29 de noviembre de esa anualidad para presentar en tiempo el recurso de reposición respectivo; ahora, como el escrito fue presentado el día 1º de diciembre de 2021 **LAS EXCEPCIONES PREVIAS SON EXTEMPORANEAS.**

c. En cuanto al demandado JAMES HUMBERTO GÓMEZ CASTELLANOS, véase que en el numeral 3º del Auto 18 de diciembre de 2019 se tuvo notificado por conducta concluyente (inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.), motivo por el cual, se tendrán por oportunas las excepciones previas presentadas el 25 de octubre de 2019.

Corolario de lo expuesto, se ordena por Secretaría correr traslado de las mismas como lo dispone el numeral 1º del artículo 101 del C.G.P.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese

PR



GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°154 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, 08-Sep-2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00477 00

1. Toda vez que ha concluido el término otorgado a la abogada Gladys Mosquera Váldez para justificar la inasistencia a la audiencia celebrada el 30 de junio de 2022 en la que actúa como curadora adlitem, sin que se hayan presentado las excusas de rigor, tal como lo hizo constar la Secretaria de este Despacho en documento que reposa como archivo 095 del expediente virtual, se impone asignar a la inasistente las consecuencias procesales y pecuniarias negativas, establecidas en el artículo 372 del C.G.P.

De acuerdo a lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil Municipal

DISPONE

IMPONE a la abogada **GLADYS MOSQUERA VÁLDES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.303.296 de Cali y Tarjeta Profesional No. 148.058 del C.S. de la J, multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes al momento de su pago, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, suma que debe ser consignada en la Cuenta No. 3-0820-00640-8 CSJ- Multas y sus rendimientos- QCN, numero de convenio 13474 del Banco Agrario, exigible desde la ejecutoria de esta providencia.

Concédase a la multada el término de diez días para efectuar el pago, vencidos los cuales se remitirá a la entidad acreedora (carrera 10 No. 12-15 Piso 1 Grupo de Cobro coactivo Desaj Cali – Valle), copia autentica y ejecutoriada de esta providencia, la cual presta mérito ejecutivo, para efectos del cobro coactivo por la vía ejecutiva.

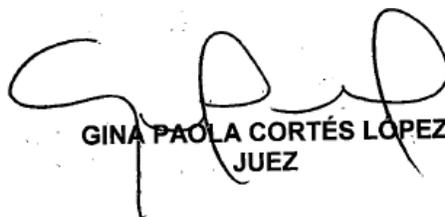
2. Vencido el término asignado al perito para presentar el dictamen ordenado, incluyendo el por él solicitado en memorial del 21 de julio de 2022, REQUIERASE para que presente el dictamen dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.

3. REQUIERASE POR ÚLTIMA VEZ a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI – Catastro o quien corresponda para que DE INMEDIATO cumplimiento al Oficio No. 925 que les fue entregado en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co el 17 de mayo de 2022. Remítasele adjunto al requerimiento copia del citado Oficio.

Póngasele de presente la multa a la que se enfrenta por incumplir la orden judicial, en los términos del artículo 44 num. 3 C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN: En estado N° 154 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 08-Sep-2022 La Secretaria,</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00581 00

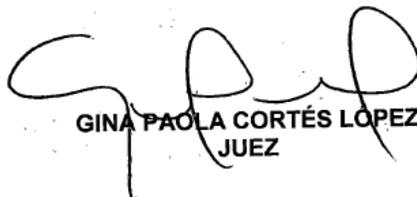
1. Teniendo en cuenta la documentación que precede TÉNGASE NOTIFICADA a la demandada RUBIELA GAVIRIA BOTERO en la dirección electrónica channel524@hotmail.com, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, desde el 1 de agosto de 2022.

Ahora bien, para efectos del cómputo del término de traslado de la demanda, se encuentra que al momento de presentar la demanda el demandante aportó constancia de haber remitido el 3 de noviembre de 2020 al correo electrónico channel524@hotmail.com copia de esta y sus anexos, no obstante no se allega soporte alguno de la recepción del mensaje de datos en el buzón de destino. Por lo anterior se Requiere para que en el término de tres (3) días aporte el soporte echado de menos. De ser así el término se contará según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

De no acreditarse la entrega en el término indicado, se remitirá nuevamente la demanda y sus anexos y el termino empezará a contarse desde el acuse de recibo respectivo, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **154** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00657 00

1. En atención al escrito que antecede proveniente de la señora Guillermina Montoya Betancourth, infórmesele que este Juzgado atendiendo la solicitud Bancolombia acreedor prendario del vehículo de placas JIM005, quien actúa a través de la empresa AECSA S.A., con Auto de 11 de diciembre de 2020, ordenó la aprehensión del automotor, actuación que a la fecha no ha sido posible.

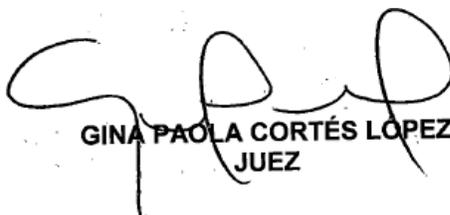
Se le precisa a la ciudadana que el acreedor (Bancolombia) ha hecho uso de la facultad pactada en el contrato de “prenda abierta sin tenencia sobre vehículo” en su cláusula DÉCIMO PRIMERA de ejercer el cobro de la obligación, incluso por pago directo, mecanismo por el cual, es el acreedor quien directamente cobra la obligación, sin la intervención judicial.

De acuerdo a lo anterior, cualquier situación que se plantee sobre el cobro deberá ser presentada ante el acreedor – ejecutor, pues la actuación de este Despacho se agota con la aprehensión del rodante objeto de la garantía mobiliaria, en este caso el vehículo de placa JIM005.

De acuerdo a lo anterior, se le solicita a la interesada indique el lugar donde puede ubicarse el vehículo en aras de minimizar los perjuicios que puedan causarse a ambas partes, o en su defecto aporte los soportes de pago ante el acreedor para que este retire la orden de inmovilización, si a ello hubiera lugar.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **154** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00153 00

1. Agregar a los autos la constancia negativa de notificación efectuada en la Carrera 3 No. 21-04 del municipio de Andalucía (Valle del Cauca).
2. No se accederá al emplazamiento solicitado, toda vez que no se ha agotado la dirección electrónica informada por la EPS SANITAS, véase que la entidad de salud refirió que en su base de datos la dirección del ciudadano es r3xh@hotmail.com y el demandante intentó la notificación en la r3hx@hotmail.com

Procédase de conformidad.

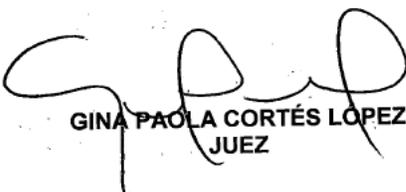
3. Póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, que dice.

Dando alcance al oficio de la referencia, le informo que la orden de embargo salarial del demandado ROBEL RICARDO RUBIO HIDALGO con C.C. No.94.459.859, fue aplicada por esta entidad, y se encuentra activa desde el 01 de mayo de 2022 en cuantía de \$406.448.

Los recursos por concepto de embargo judicial se han transferido a la cuenta del despacho asignada por el Banco Agrario No. 760012041021, información que fuera remitida por esa dependencia en el Oficio No. 690 del 31 de marzo de 2022.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 154 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00195 00

1. Incorpórese al expediente la constancia de notificación remitida por la parte demandante al correo electrónico corteslugo2017@outlook.com del demandado MILLER CORTES LUGO y yami.velasco1401@hotmail.com de la demandada YAMILETH VELASCO LUGO, no obstante, se requiere a la parte actora para que acredite la entrega de las mismas en su lugar de destino.

Destáquese que de la documentación aportada, se vislumbra la remisión de la información, pero no la recepción en los buzones de destino.

2. Agréguese a los autos el Despacho Comisorio asignado al Juzgado 36 Civil Municipal de Cali sin auxiliar, en razón a la inasistencia del demandante o su apoderado.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° 154 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, 08-Sep-2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00259 00

CONSIDERACIONES PREVIAS

1. Dado que la parte actora allegó documentación que acredita la notificación del demandado en el correo electrónico SUELASSARASTY@GMAIL.COM, conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificado al ejecutado JUAN ALBENIS ORTIZ SARASTY desde el 13 de julio de 2022.
2. Se reconoce personería al abogado Andrés Felipe Zafra Pico como apoderado judicial del demandado JUAN ALBENIS ORTIZ SARASTY, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Del escrito de contestación del demandado -en término- en el cual se proponen excepciones, CORRASE TRASLADO al demandante por el término de diez días siguiendo lo preceptuado en el artículo 443 del C.G.P.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

4. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias:
 - a. **Bogotá:** *“...ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley...”*
 - b. **Davivienda:** *“...la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos...”*

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco BBVA Colombia, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Scotiabank Colpatría, Banco Falabella S.A., Bancoomeva S.A. y Banco Popular.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **154** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00297 00

1. En atención al escrito que antecede proveniente de la parte demandante, en donde adjunta el “contrato de transacción por acuerdo de voluntades” sin la firma de los demandados y conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 312 del C.G.P., se ordena correr traslado del escrito mencionado a la parte demandada por el término de 3 días.

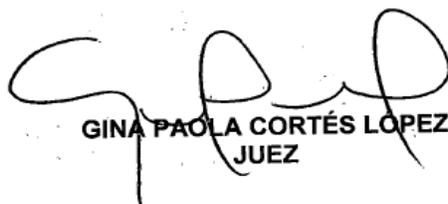
Para los efectos anteriores, remítase copia del documento a los interesados a las direcciones que se indican a continuación, solicitándoles el pronunciamiento expreso.

Daniel Lasso Reina: yokidjproducer@gmail.com

Leidy Johana Orozco Rivera: leidy.orozcorivera@hotmail.com

Danny Elisa Cundumí Rios: disetticompañy@gmail.com para que por intermedio de la oficina de personal se le haga llegar el comunicado a la empleada.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **154** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00311 00

1. Agregar a los autos el certificado de matrícula de establecimiento de comercio aportado por la parte demandante, donde se denota la inscripción de la medida cautelar proferida.

2. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado AGRO- IMPORT DE OCCIDENTE SAS identificado con la matrícula mercantil N° 879917-2, ubicado en la CRA. 101B No. 11B 19 de esta ciudad.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerpo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3° del C.G.P.

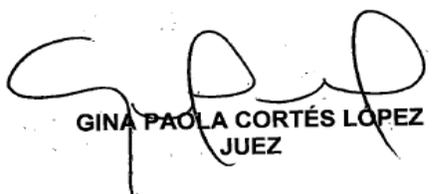
Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Facultase, además, al comisionado, para nombrar secuestre.

3. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, informando que "...SURTE EFECTOS..." el embargo de remanentes en el proceso que adelanta bajo radicación 2017-00348 (Juzgado de origen 4° Civil Municipal de Cali).

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **154** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00361 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO COOMEVA S.A. identificado con el NIT.900406150-5 contra FRANCISCO FERNANDO ARENAS JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.6445181.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Arenas Jiménez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$79.384.910) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No.00000301053, adosado en copia a la demanda.
- b) ONCE MILLONES SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$11.007.750) por concepto de intereses de plazo causados desde el 05 de septiembre de 2021 hasta el 06 de junio de 2022.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 07 de junio de 2022 -según acta de reparto- y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 14 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor FRANCISCO FERNANDO ARENAS CIFUENTES el día 1º de agosto de 2022 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo electrónico ffarenas35@hotmail.com, reportado por el demandante como del pasivo, bajo su exclusiva responsabilidad y asumiendo lo dispuesto en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$6.328.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de la Cámara de Comercio de Cali y entidades bancarias, así:

- a. **Cámara Comercio Cali:** "...el 22 de julio de 2022, bajo la inscripción Nro.1172 del libro VIII se registró el embargo sobre el establecimiento de comercio **SERVICAMBIO.CO** de propiedad del señor **FRANCISCO FERNANDO ARENAS JIMENEZ...**".

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco BBVA Colombia, Banco Caja Social y Bancolombia.

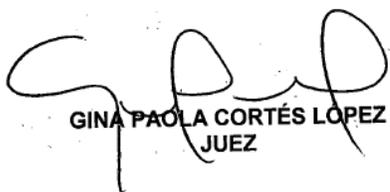
SEXTO. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **SERVICAMBIO.CO**, identificado con la matrícula mercantil N° 1150744-2, ubicado en la Av. 6 # 22 -24 de esta ciudad.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3° del C.G.P.

Líbrense el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **154** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Sep-2022**

La Secretaría,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00363 00

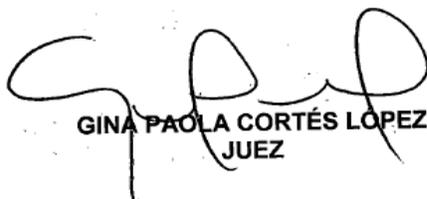
1. A partir de la documentación arribada por el extremo actor, TÉNGASE NOTIFICADA a la señora LAURA MERCEDES PARRA VALLEJO en el correo electrónico GERENCIA@DAC-ARQ.COM, que informa bajo su exclusiva responsabilidad el actor como de su contraparte, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, desde el 1º de agosto de 2022.

2. Ahora bien, como el traslado de la demanda se surtió de manera incompleta, pues no se evidencia la entrega de los anexos de la misma, por Secretaría remítase a la menor brevedad copia completa de la demanda y sus anexos al correo electrónico GERENCIA@DAC-ARQ.COM. Adviértase que el traslado se entenderá surtido a los dos días hábiles siguientes a la entrega del mensaje de datos conforme al Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

3. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de Bancolombia, así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
LAURA MERCEDES PARRA VALLEJO 31993935	Cuenta Ahorros - -	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo limite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
	5098	

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>154</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>08-Sep-2022</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00473 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con el NIT. 890.300.279-4 contra IVAN ANDRES HOLGUIN PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.288.011.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Holguín Parra, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$34.689.199) por concepto de capital, incorporado en el pagaré s/n que respalda la obligación No. 7320005745 bajo la modalidad de “Libranza”, adosado en copia a la demanda.

b). Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 08 de julio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 1º de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor Iván Andrés Holguín Parra en el correo electrónico ivansebas29@gmail.com informado como suyo por el demandante, asumiendo lo preceptuado en el artículo 86 del C.G.P., desde el 10 de agosto de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213; sin que dentro del término legal, hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

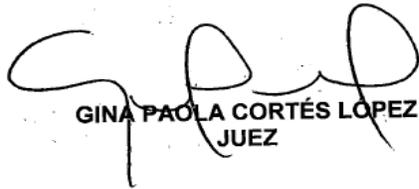
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.083.000**.

QUINTO. PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la contestación proveniente de los Bancos de Occidente y Bancolombia, en las que informan que el demandado no tiene vínculos con ellos.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **154** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00475 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Encontrándose notificado el demandado desde el 12 de agosto de 2022, el 16 del mismo mes y año, le otorga poder al abogado Carlos Arturo Muñoz Holguín, quien dentro del término legal presenta recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda proferido 8 de agosto de 2022.

RAZONES DEL RECORRENTE

Mediante escrito de 17 de agosto de 2022 el apoderado del demandado luego de recordar que las pretensiones de los demandantes están encaminadas a obtener la prescripción de una obligación hipotecaria y el consecuente levantamiento de la garantía real, refiere que tal obligación ya se encuentra reestructurada y su prescripción interrumpida en los términos del artículo 94 del C.G.P. con el escrito remitido por el acreedor a los deudores, documento que se aporta en la demanda.

Resalta que no se precisa cual es el tipo de hipoteca que se pretende cancelar y no se habla de la existencia de otras obligaciones en favor del demandado, lo que en su sentir constituye un defecto formal de la demanda que conlleva a que el Juzgado inadmita la demanda para que se precise el tipo de hipoteca en cuestión y la existencia de otras obligaciones con el demandado, lo que es de vital importancia ya que la escritura pública aportada al proceso da cuenta de una hipoteca abierta y sin límite de cuantía.

Considera que de continuarse el trámite sin la precisión del tipo de hipoteca del cual se trata cuando llegue el momento de proferirse la sentencia ello no podrá emitirse pronunciamiento sobre la cancelación del gravamen ya que al ser una hipoteca abierta, es necesario someter al escrutinio la existencia de otras obligaciones pendientes de cumplir a cargo de los demandantes y a favor del acreedor.

En segundo lugar, considera que al indicarse en el numeral cuarto de la admisión de la demanda, que el término de traslado sería de 20 días e indicarse que es, conforme al artículo 391 del C.G.P., se incurre en un error que trasgrede en su derecho de defensa, en consecuencia solicita se revoque ese punto y en su defecto se conceda el término correcto.

TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término legal, la apoderada demandante al pronunciarse sobre el recurso interpuesto, considera que el mismo es improcedente toda vez que los requisitos de la demanda, los cuales constituyen los presupuestos que debe analizar el juez para admitir la demanda, se encuentran en el artículo 82 del C.G.P. y a estos se ha dado pleno cumplimiento; aduce la demandante que el escrito del recurrente no ataca el auto admisorio en su forma, sino que va encaminado a atacar el fondo del litigio, y el recurso de reposición no está creado para discutir las pretensiones de la demanda.

Indica también que ya que en el auto admisorio, se ha ordenado que la demanda se siga mediante el trámite del artículo, 368 subsiguientes del C.G.P., resulta acertado que el despacho le corra traslado al demandado por el término de 20 días; por ende, tampoco le asiste razón al apoderado para que a través de recurso, solicite al juzgado

se le conceda un término diferente para pronunciarse respecto de la demanda notificada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición permite la revocación o reforma de providencias que contienen deficiencias, en aras de proteger el proceso, en esa línea se advierte que, es de la naturaleza jurídica de los recursos, servir de remedio para que sean enmendadas las falencias en que incurre el fallador al proferir sus decisiones. Su formulación exitosa supone, por tanto, que la providencia combatida ostente yerro alguno, precisamente el que al juez se le pone de presente con la impugnación.

DEFECTO FORMAL DE LA DEMANDA

Recuérdese que con la providencia atacada se admite la demanda presentada por los señores Arcesio Eduardo Quintero García y Esperanza Velasco Cuellar en contra del ciudadano David Stiven Ramírez García, en aras de lograr la declaratoria de prescripción extintiva de la obligación y su accesoria hipoteca.

Para llegar a la emisión de tal providencia, el Despacho recibe de la Oficina Judicial de Cali, por reparto la demanda que en nombre de los demandantes interpone la abogada Briggitt Amparo Peña Vidal y que nos es asignada con Acta 313204, el 1° de agosto de esta anualidad.

Es a partir de este documento y sus anexos que el Despacho entra a la verificación objetiva de la información en aras de dar cumplimiento al artículo 90 del C.G.P. calificando la actuación.

Como bien lo resalta la litigante actora, en esta instancia primigenia de estudio de la demanda, el juez debe verificar tan solo formalmente el escrito inicial, y ello a partir de lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., pues esa norma consagra los requisitos de la demanda.

En el caso de marras la demanda presentada, tal como puede verse en el archivo 002 de esta tramitación, contiene la designación del juez de conocimiento, el nombre y domicilio de las partes, el nombre de la apoderada judicial de los demandantes, las pretensiones expresadas con precisión y claridad, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer, sus fundamentos de derecho, la cuantía del proceso, el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Así las cosas, exigir al demandante requisitos diferentes resulta contrario a derecho, pues es el accionante quien elige su pretensión, los hechos y las pruebas en las que la hará gravitar, sin que en ese momento pueda el juez, so pena de prejuzgar, pedir adiciones que conlleven a anticipar la prosperidad o fracaso de lo pedido, pues ello no es del resorte preliminar, sino el resultado del proceso, a decidirse en la sentencia.

De este modo, que el recurrente considere que la demanda carezca de ciertos elementos descriptivos que en su sentir la hacen impróspera, es parte de su análisis del caso y no la evidencia de un error en la forma o en el estudio primigenio de la demanda.

Así las cosas, al no evidenciarse error alguno en la decisión de admitir la demanda, al verificarse que en la presentada se cumplieron todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del C.G.P., y que el recurrente no enrostró vicio alguno referente a ese particular, la providencia por esta censura se mantendrá incólume, pues se repite los elementos del fondo de la pretensión se escapan al análisis preliminar de la demanda. Y deberá ser resueltos, en la sentencia, luego del transcurrir de todas las etapas procesales previas.

ERROR EN LA ASIGNACIÓN DEL TERMINO DE TRASLADO

El segundo ataque está relacionado con la presunta confusión contenida en el numeral CUARTO del auto que admite la demanda en la que se refiere que el término de traslado del demandando será de veinte días, pero se cita el artículo 391 del C.G.P., que consagra un término menor.

Si bien es de concederse que la alusión al artículo 391 del C.G.P., contenida en el censurado numeral CUARTO de la providencia, es equivocada y obedeció a un *lapsus calami* a lo largo de la actuación queda más que claro que el término indicado es el correcto y que el trámite a seguir es el del proceso verbal.

Véase que el numeral PRIMERO del auto admisorio indica que se admite a trámite la demanda verbal, y en el numeral SEGUNDO expresamente se indica “*Sígase el trámite indicado en el artículo 368 y subsiguientes del C. G. P.*”, esto es, el dispuesto para todos los procesos que no tengan una regulación especial, tal como ocurre con los asuntos contenciosos de menor cuantía.

Y es que no hay duda que esta tramitación es de menor cuantía en cuanto que, la pretensión de la demanda así lo refiere. Véase que en la pretensión primera de la demanda se solicita:

“1.-Sírvese señor Juez (a) decretar extinta y cancelada la obligación económica contraída por mis mandantes mediante el título valor –pagaré O.H 11011740-7, por valor de 7.623,0679 UPAC, equivalentes a esa fecha a CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$50.365.000); por configurarse el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACION.”

Y este dato es relevante para el asunto que nos ocupa, ya que el artículo 25 del C.G.P., regla que cuando el asunto se determine por la cuantía, los procesos serán de mínima, menor y mayor cuantía; situando la menor cuantía entre cuarenta (40) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, esto es el rango de la pretensión indicada.

Así entonces haciendo explícito en el numeral CUARTO que el término de traslado al demandado sería de 20 días no se hizo cosa diferente a hacer explícito el contenido del artículo 369 del C.G.P., en absoluta armonía con los numerales PRIMERO Y SEGUNDO de la providencia.

Así las cosas, el error detectado por el recurrente no tiene el mérito necesario para dar al traste con la providencia, empero, habiéndose presentado el reparo en la oportunidad legal asignada por el artículo 285 del C.G.P., se ACLARARÁ que la referencia al artículo 391 contenida en el final del numeral CUARTO del Auto de 8 de agosto de 2022, constituye un *lapsus calami*, y no debe tenerse por escrita.

A partir de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

DISPONE

PRIMERO. NO REPONER el Auto que admite la demanda, por no acreditarse defectos formales en el mismo, según se expuso en precedencia.

SEGUNDO. SE NIEGA por improcedente el recurso de apelación frente al auto que admite la demanda por no tratarse de una providencia apelable conforme al artículo 321 del C.G.P.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 285 del C.G.P., ACLARAR que la referencia al artículo 391 contenida en el final del numeral CUARTO del Auto de 8 de agosto de 2022, constituye un *lapsus calami*, y no debe tenerse por escrita.

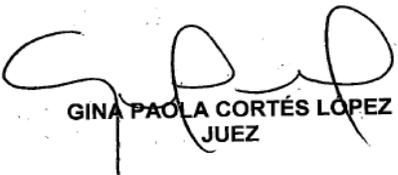
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS ARTURO MUÑOZ HOLGUÍN quien detenta la Tarjeta Profesional No. 145.957 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado David Stiven Ramírez García, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **154** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Sep-2022**

La Secretaria,